

LIBRO CUARTO.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTÍCULO 1140.

Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 17.

ARTÍCULO 1141.

En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

1140. *Motivos.*—Como complemento de su proyecto, tenía la Comision que clasificar las faltas, y señalar sus penas, como lo hizo en el libro 4º. Para esto examinó las reglas que se han establecido en otras naciones; y pareciéndole que las mas adecuadas para México, son las del Código de Bélgica, no tuvo embarazo en adoptarlas con algunas modificaciones.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1082. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 20.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1068. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 9º de este Código.

1141. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1083. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 209 y 210.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 952. En caso de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 163 y 164.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 952. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1069. En caso de acumulacion, cuando ésta sea solo de faltas, sufrirá el responsable las penas de todas ellas. Si se acumulan una ó más faltas á uno ó más delitos, cada una de aquellas se reputará como una circunstancia agravante de sexta clase del delito, si éste es uno solo; y del más grave, si fueren varios.

ARTÍCULO 1142.

Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

ARTÍCULO 1143.

Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

ARTÍCULO 1144.

Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

1142. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1084. Como el 1142 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "217" por "220."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 953. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 168.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 953. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1070. Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el responsable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última; y en ese caso se tendrá presente lo dispuesto en la fraccion 13 del art. 29.

1143. *Concordancias.*—Morelos (Estado de), Código penal, art. 982. Siendo la infraccion de los reglamentos ó bandos de policía lo que constituye la falta, su penalidad será la que prefijen las mismas disposiciones.

México (Estado de), Código penal, art. 1071. Como el 1143 del Código del Distrito.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 356. Como el 982 del Código de Morelos.

1144. *Concordancias.*—Sinaloa [Estado de]. Decreto de 11 de Noviembre de 1874, artículo 8º. Véase en la parte correspondiente del art. 123 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 1145.

Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

ARTÍCULO 1146.

Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1072. Las penas señaladas en este Título, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

1145. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1087. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos. Cuando alguno hubiere cometido una falta ó faltas, y además uno ó más delitos de que deba conocer la autoridad judicial, ésta conocerá también de las faltas.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 356. Siendo la infracción de los reglamentos ó bandos de policía, lo que constituye la falta, su penalidad será la que prefieren las mismas disposiciones.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 955. Las faltas se castigarán por la autoridad gubernativa, ó por los jueces de paz correccionalmente y sin forma de juicio, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos; y las multas que se cobren por ellas, continuarán ingresándose en las respectivas cajas municipales.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 955. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 983. Las faltas se castigarán por los presidentes de los ayuntamientos, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos.

México (Estado de), Código penal, art. 1073. Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de Procedimientos.

1146. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1088. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejan de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención; ó con arreglo al artículo 490, si tuvo ánimo de dañar.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 984. Como el 1146 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "488" por "411."

ARTÍCULO 1147.

Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

ARTÍCULO 1148.

Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

- I. El ébrio no habitual que cause escándalo:
- II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:
- III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

1147. *Concordancias.*—Yucatan, Campeche y Morelos (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1148. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 15, l. l. 24^a y 25^a; Ordenanzas de 19 de Setiembre de 1589 y 10 de Mayo de 1635; Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 11^a; Auto acordado de 15 de Mayo de 1812; Bandos de 7 de Febrero de 1825, 5 de Enero de 1829, 15 de Marzo de 1833, 15 de Enero de 1834, 13 de Febrero de 1844, y de 10 de Setiembre de 1851.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1090. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

- I. El ebrio no habitual que cause escándalo:
- II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:
- III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito:
- IV. El que arroje por imprudencia sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:
- V. El que sin derecho entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente:

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima ó que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario:

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias, que por no llevarlos con el debido cuidado por las calles y caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles:

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad;

X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones públicas. Yucatan (Estado de), Código penal, art. 956. Serán castigados con multa de cincuenta centavos á cinco pesos:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo:

II. El que arroje, deponga, ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres ó pestíferas, ó ensuciar á los que las pisen:

III. El que sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, coja frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro, ó de silla, ú otros animales, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos, siempre que no se cause ningun perjuicio.

VI. El que dispare armas de fuego, ó quemé cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas en que esté prohibido:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, ó de cualquiera otro, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, ó vagar por las calles ó sitios públicos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 956. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, artículo 1076. Serán castigados con multa de cinco pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad;

II. El que, fuera de los casos prescritos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro;

III. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó malé-

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

fico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno;

IV. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas, sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa;

V. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos;

VI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria;

VII. El que en una huerta, almaciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos;

VIII. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo;

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, lo obligue á hacerlo ó cometa con él cualquiera acto de crueldad;

X. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales;

XI. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro;

XII. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Pero si hubiere obrado con intencion de que alguno sea víctima del peligro, será castigado como reo del hecho, si éste hubiere llegado á verificarse, ó como responsable de delito frustrado, en caso contrario.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

ARTÍCULO 1149.

Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga; si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario:

1149. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, l.l. 21 á 23; Nov. Recop. lib. 3ª, tít. 19, l.l. 30 y 31; Bando de 17 de Mayo de 1856.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1091. Serán castigados con multa de dos á diez pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causare daño:

II. El que deje vagar algun animal indómito ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no se llegare á causar daño;

III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparatos ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causaren el mismo daño:

V. Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no penado en los artículos anteriores de este Código:

VI. Los que turbaren levemente el órden en el Tribunal ó en un juzgado, en una sesion del Congreso ó de una asamblea municipal; en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas:

VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad, cuando ejerza sus funciones:

VIII. El que fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes;

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública;

X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 957. Serán castigados con multa de uno á ocho pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, que le permita salir á la calle, si no llegare á causar daño:

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó feroz, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegaren á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal:

IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

V. El que arroje piedras, ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño, si este no excede de cinco pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 957. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 1077. Serán castigados con multa de tres pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño;

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes; ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño;

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario;

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejante;

V. El que arroje piedras ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

ARTÍCULO 1150.

Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

1150. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 15, l. 1. 6ª, 24ª y 25ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 11, l. 2ª; tít. 19, l. 23ª; tít. 21, l. 11ª; Bando de 10 de Mayo de 1858.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1092. Serán castigados con multa de tres á doce pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que sustituya una medicina con otra, al despachar una receta, ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal indómito ó bravo, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

IV. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

V. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas ó vías públicas sin poner las señales, ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos,

VI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria:

VII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de estos:

VIII. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion, ó de cualquier otro modo:

IX. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que las venda al público, hallándose en estado de corrupcion.

Los efectos de que habla esta fraccion se decomisarán siempre y se inutilizarán, si no se les pudiere dar otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 827:

X. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro:

XII. Los que faltaren al respeto y consideracion debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren un delito:

XIII. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio:

XIV. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia;

XV. Los que públicamente defiendan un vicio ó un delito grave como lícitos, ó hagan la apología de ellos ó de sus autores.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 958. Serán castigados con multa de tres á doce pesos:

I. El que arranque, deteriore, ensucie ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios, fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra ó varíe las dosis recetadas, si no resultare ni pudiere resultar daño alguno:

III. El que fuera de los casos previstos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó te-

IV. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause involuntariamente alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, ó caminos públicos, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, ó los ponga en ellos sin la autorizacion necesaria:

VIII. El que en una huerta, semillero, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una poblacion por medio de una explosion ó de cualquier otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias, que hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 680:

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño que no exceda de cinco pesos, en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

niendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares;

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

XV. El que de cualquiera modo cause daño ó deterioro que no exceda de cinco pesos, en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares. Campeche (Estado de), Código penal, art. 958. Igual al anterior. Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. México [Estado de], Código penal, art. 1078. Serán castigados con multa de un peso:

I. El ébrio no habitual, que cause escándalo;

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres;

III. El que sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto;

IV. El que, por imprudencia, arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla;

V. El que sin derecho, entre, pase ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos;

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 307. El que fuera de los casos de incendio y sin que existiere motin, sedicion ó rebelion, sin orden de la autoridad competente tocarse ó mandarse tocar arrebato con campana, tambor, corneta ú otra clase de instrumento, sufrirá un arresto de quince dias á dos años de prision, segun la mayor ó menor alarma y perturbacion de la tranquilidad pública que ocasionare, ademas de las penas é indemnizacion de daños y perjuicios á que se haga acreedor por los delitos ó cuasi-delitos que se originaren.

CAPITULO V.

FALTAS DE CUARTA CLASE.

ARTÍCULO 1151.

Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

- I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo;
- II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

ARTÍCULO 1152.

Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion quinta, 695 á 697 y 709.

1151. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1093. Serán castigados con multa de cinco á veinte pesos:

- I. El que por simple falta de precaucion destruya ó deteriore el alambre, algun poste ó cualquier aparato de un telégrafo;
- II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en la poblacion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 959. Serán castigados con multa de cinco á quince pesos:

- I. El que deteriore voluntariamente las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana, que pertenezca á otro, si el daño no excede de diez pesos:
- II. El autor de una violencia ligera, que no sea golpe ni produzca herida, ni constituya una injuria:

III. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquiera aparato de un telégrafo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 959. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

1152. *Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "La multa de que trata el art. 1152, será de uno á cincuenta pesos." (Art. 29).

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 960. Al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho ó puesto, se le impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

LEY TRANSITORIA. ⁽¹⁾

ARTÍCULO 1º

Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero comun, y ante los jueces de Distrito en las de la competencia de la Federacion, con arreglo á las leyes vigentes.

(1) En ella se encuentran las prescripciones mas indispensables, para que si el Proyecto de Código penal es aprobado, pueda surtir sin demora sus principales efectos; y á este fin se dirigen las reglas que se dan sobre Juntas de Vigilancia de cárcel y Protectoras de presos: sobre division de las prisiones: sobre recaudacion de lo que produzca el trabajo de los presos; y algunas otras de no menor importancia. Pero todas ellas tienen el carácter de provisionales y supletorias, entretanto se forma el Código de prisiones y se construye una verdadera penitenciaría.

Cuando aquel y esta existan, se lograrán todos los buenos resultados que son de desear, y que ántes no podrán conseguirse sino á medias. Por lo mismo, la Comision se toma la libertad de insistir de nuevo, en suplicar al Supremo Gobierno se sirva nombrar sin demora una Comision que forme el Código mencionado, y presentar la iniciativa correspondiente para que cuanto ántes se comience á formar una penitenciaría digna de la Capital de la República.

No es menos urgente y necesario, que se dicten las medidas adecuadas para que se comience á formar una buena estadística criminal: porque ella es la que ha de dar á conocer las causas de los delitos, si el número de estos decrece ó va en aumento, y si las leyes tienen ó no la eficacia necesaria para reprimirlos. Sin esos datos, nunca será posible que el legislador sepa hasta qué punto sea conveniente atenuar ó agravar las penas establecidas.

Esperamos, por lo mismo, de la ilustracion del Supremo Gobierno, que dando á este punto la importancia que en sí tiene, procurará empeñosamente que se forme la estadística criminal.